

RESOLUCIÓN SOBRE LA COMUNICACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE ADQUISICIÓN DE UNA PARTICIPACIÓN EN CORESO

Expte: TPE/DE/040/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 15 de diciembre de 2016

Vista la comunicación formulada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., relativa a la adquisición de una participación en CORESO, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2016 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., por el que comunica, en el ámbito del apartado segundo de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la adquisición de una participación del 16,673% en la sociedad CORESO, S.A. (en adelante, CORESO).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 15 de

diciembre de 2016, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. “El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refinado de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier

naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el

mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para

ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales), a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación comunicada se considera comprendida dentro del apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, al tratarse de una adquisición de participaciones realizada por una sociedad que realiza actividades comprendidas en el apartado 1 a) de dicha disposición.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado en fecha 16 de noviembre de 2016.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a

contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC.

En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1 Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) es el TSO del sistema eléctrico español, y desarrolla las actividades de Transporte y Operación del Sistema. Tiene su domicilio social en Alcobendas (Madrid).

La toma de participación en CORESO ha sido comunicada por REE dentro de su función como Operador del Sistema.

La disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 54/1997, que no fue derogada por la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, establece la configuración societaria de REE. En virtud de la misma, la actividad de Operación del Sistema es desarrollada dentro de una unidad orgánica específica dentro de REE, con separación contable y funcional con respecto de la actividad de Transporte. El Director ejecutivo de esta unidad orgánica específica es nombrado y destituido por el Consejo de Administración de RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, S.A.U., con el visto bueno del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.

RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, S.A.U. es el socio único de REE, así como la sociedad matriz y cotizada del grupo, y no puede transmitir a terceros las participaciones en REE. Además, existen limitaciones a la participación en su capital social. Ninguna persona física o jurídica puede superar el 5% de

participación ni ejercer derechos de voto por encima del 3%. En el caso de sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de dichos sujetos con una cuota superior al 5%, no pueden ejercer derechos de voto en RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN por encima del 1%. Estas limitaciones no son aplicables a la SEPI que mantendrá en todo caso una participación no inferior al 10%.

Según la información disponible en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) a fecha 12 de diciembre de 2016, los accionistas significativos de RED ELÉCTRICA CORPORACION son la SEPI (20%), TCI MANAGEMENT LIMITED (4,99% a través de instrumentos financieros), THE CHILDREN'S INVESTMENT MASTER FUND (3,954% a través de instrumentos financieros), CAPITAL RESEARCH AND MANAGEMENT COMPANY (3,025%) y FIDELITY INTERNATIONAL LIMITED (1,019%).

El apartado 6 de la citada disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 54/1997, establece que REE no puede realizar actividades distintas de la operación del sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte, ni tomar participaciones en sociedades que realicen otras actividades.

CORESOS, S.A.

Según la información aportada a la CNMC, los TSO europeos, integrados en ENTSO-E, han creado la figura de las RSCI- *Regional Security Coordination Initiatives*. Estas RSCI son compañías creadas por los TSO y de propiedad exclusiva de éstos, cuya misión es mejorar la coordinación entre los TSOs, con el fin de asegurar que todos los TSOs disponen de la información suficiente para la operación segura del sistema bajo su responsabilidad y del sistema eléctrico europeo en su conjunto. Para cumplir esta misión, estas RSCI desempeñan funciones a nivel regional tendentes a la coordinación de la programación de la operación, al análisis de cobertura en el corto y medio plazo, a la coordinación en el cálculo de capacidad y de las indisponibilidades que puedan condicionar dicha capacidad, así como a la construcción del modelo de red común a partir de los modelos suministrados por cada uno de los TSOs.

Los proyectos normativos que desarrollarán la actual normativa europea (*Framework Guidelines on Electricity Transmission System Operation*), ya contemplan la obligatoriedad para todos los TSOs de contratar los servicios que prestan las RSCI.

Actualmente en Europa, existen dos grandes iniciativas de RSCI puestas en marcha, TSCnet y CORESO. TSCnet abarca Alemania y gran parte de Europa Oriental. CORESO abarca Europa Occidental y tiene su sede en Bruselas.

Mediante la toma de participaciones en CORESO, REE queda incluida en la RSC – *Regional Security Coordinator* de la región suroeste de Europa, avanzando en el cumplimiento de la futura *Guideline on Transmission System Operation*.

3.2. Descripción de la operación

La operación consiste en la adquisición de una participación del 16,673% del capital social de CORESO.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Simultáneamente, con la entrada en el capital social, REE ha procedido a la firma de un acuerdo de prestación de servicios con CORESO, por el cual esta sociedad prestará a REE los siguientes servicios de coordinación regional:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Según la información aportada a la CNMC, estos servicios de coordinación regional permitirán a REE disponer de la información suficiente para una operación más segura del sistema eléctrico español y del sistema eléctrico europeo en su conjunto. Adicionalmente, CORESO podrá prestar otros servicios de coordinación.

El precio de la adquisición del 16,673% de participación en CORESO ha ascendido a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

Adicionalmente, REE deberá asumir una cuota anual sobre los gastos reales incurridos por CORESO. Esta cuota se ha estimado para 2016 en **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** y para 2017 en **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** (según la información actualizada aportada en fecha 9 de diciembre de 2016 a la CNMC).

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

La operación se refiere a la adquisición por parte de REE, dentro de su función como Operador del Sistema, de un porcentaje del 16,673% del capital social de CORESO.

Atendiendo a las funciones desarrolladas por CORESO, se considera que la toma de participaciones por parte de REE en su capital social, entra dentro de las funciones del Operador del Sistema, y no contraviene lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 54/1997.

El precio de la adquisición del 16,673% de participación en CORESO ha ascendido a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Adicionalmente, REE deberá asumir una cuota anual sobre los gastos reales incurridos por CORESO. Esta cuota se ha estimado para 2016 en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y para 2017 en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (según la información actualizada aportada en fecha 9 de diciembre de 2016 a la CNMC).

Según las últimas cuentas auditadas de 2015, REE ha obtenido un beneficio después de impuestos de 548 millones €, por lo que la asunción de una cuota anual de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, supone únicamente el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de esta cantidad.

Atendiendo al reducido importe económico que supone esta adquisición, se considera que la operación no es susceptible de generar alguno de los efectos previstos en el apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en las actividades de transporte y operación del sistema que realiza REE.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad sujeta a la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento. Cabe indicar que esta conclusión se alcanza en base a la información aportada por REE a la CNMC.

No obstante, la operación supondrá un incremento relevante de los costes del Operador del Sistema, cuya retribución anual según la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, ascendió en 2016 a 56 millones €. Sobre esta cantidad, la cuota anual de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de CORESO representaría un **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la toma de participaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en CORESO, S.A., por el 16,673% de su capital social, comunicada a esta CNMC mediante escrito de 16 de noviembre de 2016.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.